

CANTÀBRIA

Estatut d'autonomia	1
Reglament del Parlament de Cantàbria.....	2

Estatut d'autonomia

[Ley Orgánica 8/1981](#), de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

TÍTULO I. De las instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria

CAPÍTULO I. Del Parlamento

[Artículo 9.](#) Corresponde al Parlamento de Cantabria:

8. **Designar** para cada legislatura del Parlamento de Cantabria a los **Senadores o Senadoras** representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución, por el procedimiento que al efecto señale el propio Parlamento. Estos Senadores o Senadoras deberán ser Diputados o Diputadas del Parlamento de Cantabria y cesarán como Senadores o Senadoras, además de lo dispuesto en la Constitución, cuando cesen como Diputados o Diputadas del Parlamento de Cantabria.

9. **Elegir** de entre sus miembros al **Presidente** de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Artículo 12.](#)

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un **Presidente y la Mesa**. El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

CAPÍTULO II Del Presidente

[Artículo 17.](#)

3. El **Presidente** de la Comunidad Autónoma **será elegido por el Parlamento** de entre sus miembros y nombrado por el Rey. A tal efecto, el Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá un candidato o candidata a Presidente de la Comunidad Autónoma. El candidato o candidata presentará su programa al Pleno de la Cámara y, para ser elegido o elegida, deberá obtener mayoría absoluta en la primera votación; de no obtenerse esta mayoría cualificada se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas y resultará elegido o elegida si obtiene mayoría simple. En el caso de no obtenerse dicha mayoría en esta segunda votación se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato o candidata resultare elegido o elegida por el Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de

nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará hasta la fecha en que debería concluir el anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23. En ningún caso procederá la disolución del Parlamento cuando el plazo de dos meses concluya el último año de la legislatura.

Disposición transitoria segunda.

*Una vez proclamados los resultados electorales por la Junta Provincial y dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, se constituirá la Asamblea Regional de Cantabria, presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios y procederá **a elegir la Mesa**, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. **El Presidente será elegido de entre sus miembros** por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en posterior. Los Vicepresidentes y Secretarios serán elegidos de entre sus miembros, en dos votaciones separadas, en las que cada elector incluirá un nombre para Vicepresidente en la primera y otro para Secretario en la segunda, siendo elegidos en cada una de ellas los dos candidatos que más votos obtengan.*

La presentación de las candidaturas para la elección de la Mesa corresponderá a los distintos grupos políticos representados en la Asamblea Regional.

Reglament del Parlament de Cantàbria

Reglamento del Parlamento de Cantabria

TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 6. Elección de la Mesa del Parlamento de Navarra

1. A continuación, se procederá a elegir la Mesa del Parlamento, que estará integrada por una Presidencia, dos Vicepresidencias y dos Secretarías.
2. Cuando la elección de las y los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de algún Parlamentario o Parlamentaria Foral, la Mesa resultante tendrá el carácter de provisional. Si no hubiese impugnaciones o si, resueltas estas, fuesen rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.
3. Por el contrario, si como consecuencia de impugnación accediese al cargo de Parlamentaria o Parlamentario Foral alguna persona distinta a las inicialmente proclamadas, esta podrá instar la celebración de una nueva elección de las y los miembros de la Mesa, dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que le haya reconocido su condición de miembro electo del Parlamento de Navarra. Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia adoptará las medidas oportunas para que la nueva elección de la Mesa se realice en una sesión plenaria a celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la petición.
4. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de las y los miembros de la Mesa, esta adquirirá el carácter de definitiva.

Artículo 8. Elección de la Presidencia.

1. En primer lugar se procederá a la elección de la Presidenta o Presidente.

2. Dicha elección será precedida de un período de suspensión de la sesión, durante el cual los Parlamentarios y Parlamentarias Forales podrán presentar candidaturas, mediante escrito dirigido a la Mesa de Edad.
3. Reanudada la sesión, la Presidencia de la Mesa de Edad proclamará las candidaturas con indicación de las Parlamentarias y Parlamentarios Forales que las hubiesen presentado.
4. La Presidencia será elegida mediante votación secreta por papeletas. Cada Parlamentario o Parlamentaria Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de una sola de las candidaturas proclamadas. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.
5. Las Parlamentarias y Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente a la Mesa por orden alfabético y entregarán su papeleta de voto a la Presidencia, quien la introducirá en la urna. Finalmente votarán las y los miembros de la Mesa de Edad y en último lugar lo hará la Presidencia de la misma, dándose por terminada la votación. Seguidamente se realizará el escrutinio. A tal fin, la Presidencia extraerá las papeletas de la urna y estas serán leídas en alta voz por una de las Secretarías.
6. Concluido el escrutinio, la Presidencia dará cuenta a las Parlamentarias y Parlamentarios Forales del resultado de la votación.
7. Ocupará la Presidencia del Parlamento quien obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales electas.
8. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación a la que solo optarán las dos candidaturas que en la primera votación hubiesen obtenido los dos mayores números de votos. En esta segunda votación, ocupará la Presidencia del Parlamento la candidatura que obtenga más votos.
9. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre las candidaturas igualadas y la elección recaerá en la que obtenga el mayor número de votos. 10. Si en la tercera votación persistiera el empate, este se dirimirá en favor de la candidatura de mayor edad, que se proclamará Presidenta o Presidente.

TÍTULO IV. De la organización del Parlamento

CAPÍTULO I. De la **Mesa**

Sección 2.ª De las y los miembros de la **Mesa**

Artículo 44. Elección. Provisión de vacantes. Cese.

1. Las y los miembros de la Mesa se elegirán por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento, conforme a lo establecido en el título I de este Reglamento.
2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en el plazo de los quince días siguientes a su notificación a la Presidencia y en la forma establecida en el título I de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.
3. La Presidencia de la Cámara y los y las restantes miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por alguna de las causas siguientes:

- a) Pérdida de la condición de Parlamentaria o Parlamentario Foral.
 - b) Renuncia al cargo.
 - c) Cese o remoción del cargo acordado por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos de las y los miembros que integran la misma.
 - d) Al dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario.
4. A los efectos de lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) El cese deberá ser propuesto por, al menos, tres quintos de las y los miembros del Parlamento o por los Grupos Parlamentarios que los incorporen.
- b) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la citada propuesta, la Presidencia del Parlamento de acuerdo con la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, convocará sesión plenaria al efecto, que deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días.
- c) En el caso de que la propuesta de cese no fuere aprobada, sus firmantes no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.
- d) Si la propuesta de cese resultare aprobada, en la misma sesión plenaria, se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en el título I de este Reglamento.

[TÍTULO XVI De la designación de senadores y senadoras y de los nombramientos de la Presidenta o Presidente de la Cámara de cuentas, del Defensor o Defensora del pueblo de la Comunidad Foral de Navarra y otros cargos de la Comunidad Foral de Navarra](#)

[Enllaç](#) a la versió del Reglament aprovada el mes de març de 2023